

Radicación: 08001221300020230037000

Rad. interna: 44.839

PROCESO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –instaurado por MARIA CRISTINA NUÑEZ ROLONG contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y OTROS

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito**  
**Judicial Sala Sexta Civil-Familia de**  
**Decisión Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

*Código: 08001221300020230037000*

*Radicación interna: 44.839*

*Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Demandante: MARÍA CRISTINA NUÑEZ ROLONG*

*Causante: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y OTROS*

*Asunto: Petición cambio de radicación.*

Formuló el abogado JOSÉ LUIS GÓMEZ BARROS, como apoderado de la parte demandante, solicitud de Cambio de Radicación del proceso antes referenciado, invocando las causales de los párrafos 2º y 3º del numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso: *“El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes(...)*Adicionalmente, *podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En el auto de 8 de febrero de 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tramitar una solicitud

similar<sup>1</sup> indicó: “...se corre traslado a esa Corporación y a los demás intervinientes en el aludido litigio por el término de tres (3) días para que se pronuncien, de estimarlo pertinente. Lo anterior porque aun cuando el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso señala que ese tipo de peticiones se resuelve «de plano», la Corte considera que debe garantizárseles el principio de publicidad y el derecho de defensa a todos los interesados en el proceso.”

Por lo expuesto, la Sala Sexta Civil Familia, Singular del Tribunal Superior de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**Primero: CORRER** traslado de la referida solicitud de Cambio de Radicación a la Titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla y a los demás intervinientes en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días para que se pronuncien, de estimarlo pertinente

**Segundo: ORDENAR** al Juzgado del Conocimiento que ponga a disposición de esta Corporación un ejemplar digitalizado del expediente con radicado 08001315301420190032100.

**Tercero: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional del Atlántico que rinda el concepto correspondiente, por Secretaría remítasele un ejemplar de la presente providencia.

Las respuestas y/o comunicaciones correspondientes deben realizarse por intermedio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil- Familia de esta Corporación:

---

<sup>1</sup> Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente. Radicación n.º 11001020300020200322200. solicitud de cambio de radicación presentada por Elkin Ortega Carranza, respecto del proceso reivindicatorio que en su contra instauró Ingeniería y Asesorías Integrales Limitada INVERLYN LTDA.

Radicación: 08001221300020230037000

Rad. interna: 44.839

PROCESO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –instaurado por MARIA CRISTINA NUÑEZ ROLONG contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y OTROS

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co);

con

copia

a

[scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BERNARDO LÓPEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e9b7b2609e5e3100980d0c933da2396263aa2c9cd77c682beda77fc425942**

Documento generado en 07/07/2023 05:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>